



Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión

Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008 - OIT

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008)

Radicación 66001310400620070001000
Acusados LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO
LEONARDO ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ
Delito Homicidio Culposo
Procedencia: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira Risaralda
Occiso: Jhon Alirio Carmona – Sindicato SINDEVENEDORES
Asunto Sentencia Condenatoria

OBJETO A DECIDIR

Se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la causa que se adelanta en contra de los señores LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO y LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, a quienes la Fiscalía los acusa del delito de Homicidio Culposo.

HECHOS

Los acontecimientos que originaron la actuación penal fueron relatados de la siguiente manera en la Resolución de Acusación de calenda 28 de septiembre de 2006 por el Fiscal Diez y Ocho Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Risaralda, donde señaló:

“(...)Tuvieron el pasado viernes veinte de junio de 2003, en esta ciudad, cuando funcionarios de la oficina denominada Espacio Público, adscrita a la Alcaldía, acompañados de agentes de la Policía realizaron, un operativo en el centro de la ciudad consistente en desalojar a los vendedores ambulantes que se estacionaban en las calles...”

Ese viernes los funcionarios mencionados reclaman a JHON ALIRIO CARMONA porque se encontraba en la calle 18 entre carreras séptima y octava, dedicado a la venta de productos

artesanales. Como este no diera una explicación satisfactoria sobre su comportamiento fue conducido hasta el vehículo amarillo, tipo camión, marca Chevrolet Deluxe 30, de placas HMB 758, que se encontraba parqueado cerca y que era utilizado por la oficina en comento para el traslado de mercancías incautadas a los vendedores ambulantes.

Allí, CARMONA, que era el único vendedor en el vehículo, se ubica en el fondo del mismo. El automotor parte con rumbo a la calle 42 con carrera 7 donde está ubicada la bodega. Van en la misma parte posterior del vehículo, en la carrocería o furgón, los funcionarios de Espacio Público y los agentes de la Policía.

En un movimiento de avance o de parada del vehículo, cae de un espacio que a manera de bodega tiene el mismo furgón, encima de la cabina, una carretilla metálica con rodachinas transportadora de una nevera de icopor, que golpea a CAMONA en su región cervical.

CARMONA es trasladado de inmediato al hospital San Jorge y fallece el miércoles 24 de junio de 2003, como consecuencia de un paro respiratorio secundario a trauma raquímedular cervical de origen contundente (...)” .

Acusación confirmada en segunda instancia el 14 de diciembre de 2006.

INDIVIDUALIZACION E IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

Fueron vinculados legalmente mediante diligencia de indagatoria:

LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO, portador de la C. C. N° de **72'260.626 de Barranquilla**, nacido el 2 de febrero de 1981 en Chigorodó - Antioquia, hijo de LUIS EDUARDO y NELLY, estado civil soltero, grado de instrucción universitarios, 5 semestres de Ingeniería de Sistemas, de ocupación Patrullero de la Policía Nacional.

Como rasgos físicos y morfológicos presenta contextura delgada, cabello castaño claro, corto, semi-ondulado, ojos café, nariz base elevada, ojos pequeños y alargados, con cejas pobladas, boca mediana, labios medianos, cara periforme, orejas pequeñas, lóbulo adherido, corte estilo militar, acné juvenil, dentadura completa, 1:72 mts de estatura.

LEONARDO ANTONIO GONZALEZ RODRÍGUEZ identificado con la C. C. N° 86'067.695 de Villavicencio, nacido el 13 de abril de 1981 en Villavicencio, hijo de MARCO AURELIO (fallecido) y MARTHA CECILIA, tiene un hijo con SANDRA MILENA GAITÁN MÉNDEZ, grado de instrucción bachiller, de ocupación Patrullero de la Policía Nacional.

Como características físicas presenta: contextura atlética, cabello castaño oscuro, ondulado, corto, ojos iris negro, pequeños y alargados, piel blanca, nariz base elevada, pequeña, cejas pobladas, pestañas onduladas, boca mediana, labios delgados, cara redonda, orejas medianas, lóbulo adherido, 1:75 mts de estatura.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

Dentro de la audiencia pública los sujetos procesales hicieron su intervención en el siguiente orden:

El Fiscal Delegado hace recuento de los hechos, cuya génesis se remonta al 20 junio 2003, cuando funcionarios del espacio publico acompañados de la policía, realizaron un operativo en el centro de la ciudad, para desalojar vendedores ambulantes que se estacionaban en la calle.

En la fecha de autos los funcionarios reclamaban a JHON ALIRIO CARMONA porque estaba ubicado en la calle 18 con carrera 7ª y 8ª, vendiendo artesanías en espacio público, y por no dar explicación razonable del ¿porque? se encontraba en dicho lugar, fue conducido al camión de placa HMB 758 utilizado por dicho personal para trasladar la mercancía, día desafortunado para CARMONA, quien estaba solo, en ese lugar específico, distante de otros vendedores.

Conducido al vehículo, el vendedor ambulante se sentó al fondo del furgón, debajo de una pequeña bodega, ubicada encima de la cabina del conductor, lugar donde se colocaron varios objetos decomisados, entre otros un carro

de bon ice con balineras, de un peso de 10,5 kilos, así mismo, en la parte posterior del camión, se ubicaron algunos funcionarios de espacio publico, junto con los procesados, quienes no solo tenían la función de apoyar a estos funcionarios, sino además, cumplir con sus funciones propias e inherentes al cargo de policías.

El camión al reiniciar la marcha, en una frenada, produjo el desplazamiento del carro de bon ice sobre la integridad física del señor CARMONA, quien estaba en posición de espaldas, agachado con las rodillas recogidas, tal como da cuenta su declaración, junto con las personas presentes, siendo el conductor automotor ajeno a esta situación.

Producido el desplazamiento del carro de bon ice, al interior de la bodega del vehículo, el objeto cayó sobre la humanidad de JHON ALIRIO, produciéndole una lesión en la medula espinal, quien a pesar de ser trasladado al hospital, no se le dio una atención adecuada, por cuanto luego de su lesión, fue levantado.

Señala en su intervención la Agencia Fiscal que la lesión de CARMONA fue grave, falleciendo a los 4 días de un paro respiratorio secundario al trauma raquiemedular de origen contundente, siendo victima de hechos denunciados dados a conocer por otros vendedores ambulantes, donde cuentan los atropellos que recibieron del uniformado LEONARDO ANTONIO GONZALEZ RODRÍGUEZ en procedimientos llevados a cabo en días anteriores a los hechos, como consta en el proceso.

Para el Ente Acusador CARVAJAL y GONZALEZ recibieron la respectiva instrucción, en los centros de formación profesional, como también, junto a los demás funcionarios de espacio publico, según consta en actas, donde se les indica, que estaba totalmente prohibido llevar personas en los camiones, donde llevaran mercancía decomisada.

Los testimonios de José Alexander Herrera, Nelson G Arica Montoya, Nicolás Montoya, Lina Maria Arias Gálvis, Doris Ayaned Brito y Harbey Leonardo Cortés señalan que presenciaron y participaron en el

procedimiento de recuperación del Espacio Público, llevado a cabo no solo por los funcionarios de la Alcaldía de Pereira, junto con los uniformados CARVAJAL GIRALDO y GONZALEZ RODRÍGUEZ quienes en posición de garantes son personas que deben velar por la integridad social y particular de cada uno ciudadanos, pero no previeron, advirtieron, esta situación, al no retirar a CARMONA del lugar donde se encontraba, una vez por una u otra razón, se sentó dentro del camión, en el lugar donde sufrió la lesión.

Los testimonios señalan que efectivamente los dos uniformados fueron quienes lo condujeron al camión, que el uniformado LUIS EDUARDO CARVAJAL había tenido problemas o rencillas con el señor JHON ALIRIO CARMONA días antes y el día del insuceso le ordenó subirse al camión por las buenas o las malas, y le pasa las esposas a otro policial, señalándole que si no atiende por las buenas será conducido por las malas, pero que tiene que obedecer.

Que el aspecto materia de la infracción se encuentra contemplado en nuestra codificación penal, haciendo énfasis en el protocolo de necropsia, donde referente a la lesión sufrida por el señor JHON ALIRIO CARMONA, hace una descripción detallada sobre la conformación de la columna vertebral, advirtiendo que si la medula espinal es lesionada por arriba de la 4 vértebra cervical, es poco probable que viva la víctima **por parálisis de todos los músculos de la respiración**, por debajo de dicha vértebra surgen cuadros diversos de cuadriplejia, lo cual puede precisarse con la exploración sencilla de los brazos, también pueden tener problemas pulmonares por inmovilización y parálisis de músculos respiratorios que desencadenan en la muerte; resalta del protocolo que las caídas sobre la cabeza, talones, golpes en cabeza o región cervical producen la fractura con minuta o por estrellamiento en las zonas móviles de la columna, tal es el caso de la cervical o la lumbar, indicando que fue uno de estos lugares donde se afectó la columna vertebral de JHON ALIRIO CARMONA, pues la medula espinal sufrió y produjo la parálisis, falleciendo a los 4 días por falta del reflejo que ejercen los pulmones como es la respiración.

Que de acuerdo con el protocolo necropsia, JHON ALIRIO CARMONA sufrió un golpe en la región cervical a la altura de la 4 y 5 vértebra, con lesión de médula, generando en cuadriplejia secundaria; si bien le realizaron un tratamiento intenso, días después se produjo su deceso, cuya lesión fue producida al momento de frenar el vehículo, acción que dio pie para que le cayera en la región cervical entre la 4 y 5 vértebra un carro de bon ice de un peso total de 10,5 kilogramos, el cual se encontraba ubicado en la parte superior de su cabeza, que en razón a la maniobra del carro se produjo el deslizamiento y posterior golpe sobre la cabeza de CARMONA.

Se certificó que los operativos de desalojo de los vendedores ambulantes, no se iniciaron el 20 de junio de 2003, sino venían llevándose a cabo de manera periódica, reiterándose las advertencias que el camión era de uso exclusivo para los objetos o elementos decomisados, retenidos o incautados a los vendedores ambulantes, no, para transportar personas.

Que en la Posición de garantes y teniendo en cuenta el principio de autoridad que debe existir en todo miembro de la Policía Nacional, revestidos para el efecto, dentro de la Vista Pública los procesados argumentan que no recuerdan la prohibición de subir personas al camión, cuando era costumbre desde el 10 de junio de 2003 reunirse en el centro administrativo con los funcionarios de espacio publico a las siete de mañana, como consta en las actas y en todas las reuniones que estuvieron presentes e hicieron parte los acusados, estaban enterados de estas prohibiciones, además de ser situaciones que una unidad de policía debe tener en cuenta en ejercicio de sus funciones, son inherentes y propias a su cargo, como representantes de autoridad, cuando hacen valer ese principio de autoridad, es, ese ejercicio de autoridad al que ellos no quisieron obedecer o atender en esa oportunidad.

Algunos testimonios dan cuenta de lo que ocurrió, tal es el caso de JORGE ARMANDO VARGAS CERQUERA (fl. 34 cdno 2 preliminares) al señalar *“observé que el PT. GONZALEZ y el PT. CARVAJAL junto con el funcionario LUIS ENRIQUE DOMÍNGUEZ traían a un vendedor ambulante, este Funcionario estaba forcejeando con el vendedor”*, cita que también

observaron ALEXANDER HERRERA, GONZALEZ. CARVAJAL, NELSON GARCÍA MONTOÑA, LINA MARIA ARIAS GALVIS, DORIS AYANIDE BRITO, HARBY LEONARDO CORTES.

En su dicho CARVAJAL, quien se encontraba cerca de la víctima, afirmó que manipularon y levantaron al lesionado; empero, no tuvieron en cuenta, que esta clase de lesiones requiere de un manejo especial, en su ligereza quisieron trasladarse al hospital para brindarle una atención a CARMONA, la cual se le prestó, pero fue tardía, tal como lo citan los galenos, pues la lesión ya había causado el daño, según versión del médico ALEXANDER PARRA RIOS al aseverar que la lesión del paciente hubiese tenido una posibilidad de ser de menor gravedad, si quienes lo transportaron lo hubiesen manejado mas adecuadamente, me imagino que este personal no esta capacitado para prever y manejar una lesión de este tipo y si ellos no creían que el paciente estuviera lesionado, no le dieron el manejo adecuado, que seria, primero no haberlo sentado, sabiendo que el se quejaba de incapacidad para moverse y haberlo transportado acostado en un objeto rígido, con la menor movilización posible de la columna cervical, siendo un manejo *imprudente, si bien pudo ser diferente, no lo fue y que termino con el deceso de ALIRIO CARMONA.*

Se demostró que el operativo se realizo, de igual manera se advirtió de cuales eran los procedimientos y funciones que cada uno de los funcionarios debía cumplir; entrando en contradicción los procesados cuando manifestaron no haber estado en reuniones donde se les advirtiera sobre el cumplimiento de sus funciones, así mismo, que en sus claustros de enseñanza no recibieron una formación especifica frente al manejo de personas -vendedor ambulante-, empero, reconocen haber trabajado en la fuerza disponible, donde han cumplido funciones de choque en universidades, desalojos, por lo que una persona, de tanto bagaje Profesional, donde día a día se esta perfeccionando a la unidad policial para que sea mas profesional en el ejercicio de sus funciones, no admita que conocía o tenía alguna clase de formación en este sentido y mucho menos, desconocer que se les había advertido en estas reuniones de espacio

público, que no podían dejar subir a personas en los carros donde subieran elementos.

Que en el acta 3 del 10 junio de 2003, se reiteró sobre la prohibición de subir a los camiones a personas ajenas a la labor, únicamente podía hacerse con las mercancías incautadas, tampoco se podía llevar retenidos dentro de los camiones de espacio público, siendo desconocido por los procesados, el art., 769, Art. 83 y el Art. 130 CNT, así mismo, llevaron a cabo la conducción de CARMONA, en gracia de discusión que no tenían injerencia en el procedimiento de los de espacio público, no reconocen que hubieran tomado alguna precaución como agentes del orden referente a la mercancía que estaba desasegurada, para que no se rodara, desconociendo en su totalidad el deber que tenían de ejecutar en ejercicio de sus funciones como agentes del orden, por lo que su posición de garantes y el deber de cuidado fueron totalmente violados.

El Fiscal en su debate advierte que el conductor ORLANDO DE JESÚS CANO SANPEDRO manifestó que el carro era solo para transportar mercancía, no apto para trasladar personas, siendo consiente de conducir el camión, que frenó, pero excluyó que dentro del mismo estaba una persona, a pesar que con los funcionarios y agentes del orden, era conocedor de toda la instrucción recibida de parte de las autoridades competentes para poder ejercer estas actividades de desalojo de espacio publico, limitándose a las órdenes de los funcionarios de espacio público en cuanto a seguir, parar y suponía que atendiendo esta clase de instrucciones no se estaban subiendo personas, no se daba cuenta de ello, pero no desconocía que estaba violando estas disposiciones legales, al permitir que se transportaran los funcionarios de espacio publico y los procesados.

En su condición de garantes los agentes debían asumir un comportamiento diferente al que optaron, esto es, de diligencia y cuidado, situación que no hicieron, concluyéndose que desde la perspectiva enmarcada en la causalidad, puede considerarse que reunidos los requisitos del hecho punible son responsables de lo ocurrido, al obrar con negligencia ante lo sucedido y ser permisivos de una u otra manera en la presencia del señor

JHON ALIRIO CARMONA en el vehículo que se desplazaban, al causarse un perjuicio consiente por imprudencia, negligencia e impericia y cumplirse con lo establecido Art. 232 inciso 2° solicita se dicte sentencia condenatoria.

La Procuradora Judicial sostuvo que no hay duda de la materialidad del homicidio culposo víctima JHON ALIRIO CARMONA, según como se demuestra con pruebas documentales, del protocolo, necropsia, inspección de cadáver y múltiples dictámenes médico legales que demuestran la muerte del señor CARMONA.

Demostrado está que el vehículo utilizado por la oficina de espacio público se dedicaba a transportar mercancías incautadas a vendedores ambulantes, siendo este el único objeto, mas no personas, menos particulares ajenos a la autoridad o funcionarios del espacio publico.

Que CARMONA fue ubicado en el fondo del camión, al tiempo que los procesados se hicieron en la carrocería, el objeto contundente - carretilla metálica con rodachinas- pesaba 10,5 Kg., peso suficiente para causarle la lesión letal que produjo la muerte a JHON CARMONA, siendo evidente que los acusados actuaron de manera culposa, por descuido, violación a los reglamentos, falta de cuidado e imprudencia, cuando estaban obligados como funcionarios públicos a proteger los bienes de la sociedad y a velar por el cumplimiento del orden público, prohibición que conocían, ya que días antes a la comisión de los hechos, se impartieron instrucciones por la oficina de espacio público, de manera escrita y verbal, es decir, no tuvieron la precaución para amarrar, asegurar la carga y evitar accidentes como el ocurrido.

Se indicó que JHON ALIRIO CARMONA no quería subir al camión, no fue invitado, ni fue su voluntad hacerlo, por el contrario, arbitrariamente a la fuerza fue obligado a subir al carro, hasta el punto que uno de los declarantes habla de que si se pone muy pesado, lo esposen y lo suban, el testigo JORGE ARMANDO VARGAS CERQUERA asevera que fue intimidado, subido a la fuerza, obligado, en contra de su voluntad, incluso habla de algo mas grave, que hubo forcejeo y lo vio tendido en el piso.

Que los acusados conocían los instructivos sobre la prohibición de transportar personas, no solo por las reuniones a las que asistieron, ratificando esta afirmación el coronel ANGEL GONZALEZ superior jerárquico, siendo evidente que los procesados incurrieron en varias de las formas de culpa, descuido y negligencia en la medida que inmediatamente le cae el aparato metálico sobre la cabeza y columna, no lo auxilian inmediatamente, a pesar de darse cuenta que era un aparato pesado, creyeron que estaba fingiendo y trataron de pararlo, cuando debieron haberlo acostado y no parado, en ese estado se cayó, no lo dejaron en la posición que debían dejarlo, lo que sabe cualquier persona y con mayor razón la policía, debieron inmovilizarlo y no lo hicieron.

Asegura el Ministerio Público, que el conductor ratifica que ese vehículo es para transporte de mercancías y no seres humanos, muchos testimonios en su contenido y por la parte cualitativa de sus versiones son coincidentes, concordantes, espontáneos y cada uno dio aspectos diferentes de cómo se desarrollaron los hechos; LUIS FERNANDO LOPEZ depone en forma similar a como lo hizo ORLANDO DE JESÚS CANO, JOSE ALEXANDER HERRERA testigo directo de la retención por parte de los agentes de la policía, NELSON GARCIA declara en los mismos términos; NICOLAS MARIN, LINA MARIA ARIAS GALVIS hacen alusión a un tema muy importante, que no era la primera vez que el procesado CARVAJAL GIRALDO tenia un incidente de esta naturaleza con un vendedor ambulante, porque en días anteriores le había roto la nariz a otra persona; RODIS AYANDI BRITO y HARVEY LEONARDO CORTES reiteran lo afirmado por los anteriores testigos; si bien la defensa a través de las instancias ha planteado el tema que la responsabilidad debe trasladarse al conductor del camión, no está de acuerdo, por el hecho de haber frenado, lo cual no tiene ningún sentido, si no hubiese ido nadie atrás en el furgón, pues el frenazo no fue la causa del accidente, sino subir a la fuerza al furgón a una persona, no tomar ninguna medida para asegurar la carretilla al carro, el conductor no sabia si iban personas atrás, pues no se encarga de nada diferente que el conducir, limitándose su labor exclusiva y excluyente a conducir el vehículo además los procesados han sido ambiguos

contradictorios al negar los hechos, por lo que ante la pluralidad de testimonios vertidos a través del proceso, directos, coherentes, espontáneos, que no solo provienen de compañeros de la víctima, sino de funcionarios de espacio público, convergen que se ha demostrado con certeza la responsabilidad de los acusados en la muerte de quien en vida respondía a JHON ALIRIO CARMONA, solicitando se dicte sentencia condenatoria por el delito de homicidio culposo.

El procesado **LEONARDO ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, en su intervención aclara, que no iban en la parte de adelante con el conductor, sino atrás del camión.

El enjuiciado **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO**, recaba como su compañero, que iba en la parte de atrás del camión, así mismo, al Fiscal, respecto que el comandante de departamento cuando sucedieron los hechos era el coronel Becerra.

El Defensor de los aquí Acusados empieza su discusión señalando que el camión no era apto para transportar seres humanos, pero allí se movilizaba personal de la policía y funcionarios del espacio público, si CANO SANPEDRO afirmó que dicho vehículo no era apto para transporte de personas, ¿porque y cómo conducía un vehículo que llevaba multitud de personas en la bodega?

Argumenta que se ha esgrimido unos presuntos atropellos de parte de CARVAJAL GIRALDO, existen comentarios que días atrás al parecer le dio un cabezazo una persona y le rompió la nariz, lo cual se quiere traer como argumento en contra de personas, que al parecer entonces tenían un comportamiento irregular, sin encontrarse los denuncios o quejas.

Que desde el primer momento llegaron quejas, proposiciones, argumentos de innumerables ciudades del mundo, haciendo creer que el comercio de Pereira había contratado la Policía para despejar el centro de esa ciudad matando vendedores ambulantes, comentarios sin sustento probatorio.

Afirma que hay confusión sobre el cargo y la fuente misma de la culpa, pues no se sabe si se origina la imputación por subir a CARMONA al camión, por no amarrar la carga o por no brindarle una atención debida después de las lesiones que sufrió.

Señala la defensa, está demostrado en el proceso que en la parte trasera del camión iba un gran número de funcionarios y patrulleros, cuestionando el porqué no fueron vinculadas estas personas oportunamente, si era irregular permitir que este particular se subiera al camión, ya que no puede predicarse solamente contra sus clientes, sino se extiende contra todos los miembros de la policía nacional que estaban dentro del vehículo y del espacio público, responsables del operativo, pues la policía se limitaba a la seguridad de esos funcionarios, que se enfrentaban a la agresividad de los vendedores, entre ellos CARMONA persona que se mostraba agresivo.

Refiere que el Fiscal y Ministerio Público dicen que lo obligaron a subir al automotor, pero otros testigos dan versión distinta, respecto que el vendedor no fue obligado a abordar el vehículo, sino por voluntad propia para salvaguardar la mercancía y le dieran recibo de la misma, se subió al carro de espacio público.

Si la manipulación no fue la indicada como lo dice el médico, al declarar que este ciudadano no lo golpearon, inicialmente se hizo maligna sugerencia que CARMONA había sido blanco de una golpiza por parte de GONZALEZ, CARVAJAL y otros patrulleros, pero el médico interrogó a CARMONA quien dijo lo que pasó, y el concepto médico es que el personal no está capacitado para manejar una lesión de esa naturaleza y, al parecer, bajándolo del camión sufrió otras lesiones, lo que no puede ser otra fuente de responsabilidad.

La mercancía ubicada imperfectamente o irresponsablemente en el saliente de la cabina del conductor es algo ajeno a GONZALEZ y CARVAJAL.

Se habla de una retención, en la resolución de acusación, que no se presenta porque el señor JOSE ALIRIO CARMONA se subió

voluntariamente al camión, y de falta de auxilio, pero éste se le brindo en pocos minutos a pesar de la instrucción superficial en primeros auxilios que reciben los funcionarios, que es inadecuada para tratar unas lesiones; indica el defensor que tampoco hay violación de reglamentos.

Concluye el Defensor, que inicialmente se hablaba de una terrible golpiza, lo cual fue desvirtuado completamente, no hay relación de causalidad con los resultados, en este caso se presenta un caso fortuito, una fatalidad y al no existir elementos de prueba que indiquen la responsabilidad a título de culpa en cabeza de GONZALEZ y CARVAJAL, la sentencia debe ser absolutoria.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y 6º del Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *“...los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional...”*, por cuanto en el proceso se encuentra acreditado que el occiso era sindicalista, pues para el momento de su deceso era afiliado del Sindicato Nacional de Vendedores Ambulantes y Estacionarios “SINDIVENDEDORES” Seccional Pereira.

Con ocasión al Conflicto de Competencia Positivo suscitado en pretérita oportunidad entre la Fiscalía 147 Penal Militar de Santiago de Cali y la Fiscalía 13 de la Unidad de Delitos contra la vida, la integridad personal de Pereira, fue dirimido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura; Juez Colegiado que en Acta de Sala 157 del 26 de noviembre de 2003, atribuyó la competencia para investigar la muerte del señor JHON ALIRIO

CARMONA a la Fiscalía 13 de la Unidad de Delitos contra la vida e integridad personal y otros de Pereira, correspondiéndole luego por reparto, llevar la etapa del juicio a este Estrado Judicial, una vez agotada las etapas respectivas, se procede a dimanar el respectivo fallo.

Entrando en materia tenemos que el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 destaca que para tomar cualquier determinación en esta instancia, la emisión de una sentencia condenatoria ha de fundamentarse en dos preceptos de gran trascendencia como son: Certeza sobre la conducta punible, tomando en este punto radical importancia a nivel jurídico la tipicidad y la antijuridicidad del injusto.

En segundo lugar, se encuentra la imputabilidad y el juicio de valor, con fundamento en la prueba recaudada a efectos de determinar la responsabilidad del acusado y así poder emitir el fallo correspondiente, esto último, con marcado arraigo de la llamada certeza respecto del grado de responsabilidad que se les llegue a atribuir a los acusados, siendo éstos los elementos de juicio -conducta del hecho y responsabilidad- los que constituyen la cuestión medular en el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, previa confrontación de la prueba allegada al cartulario, a las luces del artículo 238 de la Ley 600 de 2000 -principio de la sana crítica- para establecer si se reúnen dichos preceptos.

El tipo penal descrito que se reputa infringido por los acusados, vigente por la época de los hechos y que resulta ajustable en aplicación del principio de Favorabilidad, es el reseñado en el Artículo 109 de la Ley 599 de 2000, donde se adecuó la conducta de la siguiente manera:

“...Homicidio culposo. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes....”

El tipo penal puntualizado, refiere la conducta de homicidio, delito que describe la muerte de un ser humano a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión, en este caso, se verifica con el deceso violento de JHON ALIRIO CARMONA acaecido el 24 de junio de 2003 en la ciudad de Pereira.

Frente al infausto hecho, se tiene como pruebas que obra a folio 1 y ss co 1 el acta de inspección del cadáver, donde se indica el levantamiento del interfecto, del que en vida respondiera al nombre de JHON ALIRIO CARMONA realizado en la morgue del hospital San Jorge de la ciudad de Pereira; así mismo, milita el acta de reconocimiento N° 459-03 que trata sobre la identificación correspondiente del inanimado CARMONA.

Enlazando lo anterior, aparece el acta de necropsia de JHON ALIRIO CARMONA, donde se consignó entre otras cosas:

“(...)“DORSO...Equimosis rosada de 3x2 en la región escapular derecha; Equimosis rosada de 6x4 en la región dorso lumbar; Escara de bordes irregulares y fondo limpio en la región sacra... se realizó incisión en X en la piel de la espalda ..presenta... “(...) hematoma extenso de 28X16 cms en músculos dorsal ancho, intercostales posteriores, y serrato posterior, inferior de la espalda(..)”...”; el 26/06/03 por orden de la Fiscalía se solicitó un nuevo examen del cadáver para determinar traumas en tejidos blandos, donde se estableció: “(...) CABEZA SUBGALEAL...Hematoma de 4X3 cms en músculo frontal del lado derecho, Hematoma extenso en músculo epicraneal de la región occipital, Hematoma Subgaleal extenso en la región frontal derecha y occipital inferior....incisión desde la base del cráneo hasta la parte dorsal superior presenta...Hematomas de músculo trapecio y esplenio de la cabeza y músculo largo del cuello...las fracturas, luxaciones, luxos fracturas de la columna vertebral a menudo son resultado de una súbita flexión forzada, como puede ocurrir en un accidente de automóvil o de un violento golpe en el dorso de la cabeza...las equimosis en la región frontal, escapular, dorsal, igual que los hematomas Pericraneal, Subgaleal, Escapular y de músculos dorsales son lesiones vitales, es decir, pre morten(...)”

De igual manera surge, el informe policivo signado por el Comandante de Espacio Público y coadyuvado por el Comandante Fuerza Disponible, donde dan cuenta de la novedad presentada el día 20 de junio de 2003, respecto del insuceso donde falleció el señor JOHN ALIRIO CARMONA. Folio 1 Preliminares co 1.

Se aportó igualmente a las diligencias, diversidad de testimonios, -funcionarios, uniformados y particulares- quienes de una u otra forma tuvieron de manera directa o indirecta conocimiento de los hechos; destacándose entre otros, los familiares FABIAN RUIZ CARMONA hermano de la víctima, MARIA MAGDALENA CARMONA BONILLA madre del obitado; así mismo de los vendedores ambulantes JOSÉ ALEXANDER

HERRERA, NELSON GARCIA MONTOYA, GUSTAVO PIEDRAHITA, GLORIA PATRICIA y MARIA CRISTINA BUSTOS TORRES, CESAR MONTOYA MARIN, NICOLAS MONTOYA MARIN, quienes fueron testigos presenciales; de igual manera, algunos de los empleados de espacio público que participaron y dirigían el operativo a saber, el conductor ORLANDO DE JESÚS CANO SANPEDRO, LINA MARIA ARIAS GALVIS, MARTHA CECILIA CORREA TRUJILLO, JACQUELINE JARAMILLO SALAZAR, LUCY JARAMILLO PATIÑO; las versiones de los uniformados que estuvieron presentes y respaldando el operativo JUAN GABRIEL LONDOÑO OSORIO, LUIS FERNANDO LÓPEZ LOAIZA, HARBY LEONARDO CORTÉS TORRES, HILDERBRANDO OTALVARO CARDONA, JHON SMITH MORA CAÑAS, JESÚS ADOLFO RUBIANO PUERTAS, JORGE ARMANDO VARGAS CERQUERA, HAROLD DAVID CASTRO MULFORD, JULIO FERNANDO TORRES GOMEZ; del médico ALEXANDER PARRA RÍOS y de la enfermera BEATRIZ HELENA OSPINA GALVIS.

Asociado a lo anterior, obra la Inspección Judicial practicada en la carrera 8 N° 44 - 17 de la ciudad, donde funciona la bodega de Espacio Público, recibiendo en dicho lugar declaración a LUZ ADRIANA BETANCOURT SÁNCHEZ.

Igualmente se aportó fotocopias de actas de mercancía decomisada al obitador, donde aparece su rúbrica, salvo en la calendada 20 de junio de 2003; de igual manera obra el acta de decomiso de un carro de BON ICE con productos, calendada el 20 de junio de 2003, sin estar firmada. FI 22 co 1.

Evidencias que son certeras y concretan el aspecto objetivo, resaltando el actuar de los enjuiciados, en razón a que en su posición de garantes, violaron el deber objetivo de cuidado y coadyuvaron en el fatal desenlace que devino en el deceso del señor JHON ALIRIO CARMONA al recibir en vida, un golpe en la región cervical con un carro de bon ice, en momentos que se encontraba en calidad de retenido al interior del furgón, utilizado por personal del Espacio Público y agentes del orden de la ciudad de Pereira

para el transporte de la mercancía decomisada a los vendedores ambulantes, como también, para su movilización.

Ahora bien, indiscutible resulta afirmar que el proceso de adecuación típica no estará completo, sin el análisis de la norma incriminadora en todo su contexto, ya que si bien el homicidio es de los llamados de resultado, la modalidad culposa impone un estudio a los elementos que la componen.

De las pruebas allegadas al proceso, debe destacarse que el acaecimiento se produjo en una circunstancia, donde no se alcanza a vislumbrar actitud dolosa de los encartados, por lo que ha de examinarse el artículo 23 que brinda la noción de la culpa, como una de las modalidades de realización de la conducta punible.

La norma en cita -art.,23 CP- prevé que *la conducta es culposa, cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.*

La culpa, reseñó el tratadista Francesco Carrara, es *la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho*, siendo fuentes generadoras de esta modalidad delictiva, la negligencia, la imprudencia, la impericia o la violación de reglamentos o deberes, que se traducen en la violación a una norma objetiva de cuidado.

En esencia la culpa radica en la previsibilidad del efecto dañoso, que en criterio del doctrinante italiano Enrico Altavilla se contrae a *la posibilidad genérica que un hombre de mediana inteligencia y cultura, en un lugar dado y en determinado momento histórico, tiene para prever el resultado como consecuencia de su propia conducta, en cambio, la previsión consiste en representarse efectivamente de parte del agente, en un caso específico, el resultado como probable.* A su vez la imprudencia, es parte insita de la falta de previsión.. La Culpa Pág. 3.

En similar sentido enrumba el artículo 25 del Estatuto Represor donde revela que *quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, **se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la Ley.*** Subrayas fuera de texto.

De las anteriores premisas surge el principio de solidaridad, consagrado en nuestra norma de normas y la legislación, requerido particularmente cuando se tiene protección de bienes jurídicos, consistentes en la vida e integridad de personas determinadas, de ahí, que quien tenga el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica, asume posición de garante.

La posición del garante¹ concierne *al sujeto que tiene el deber jurídico de vigilar y garantizar la indemnidad de uno o varios bienes jurídicos pertenecientes a determinadas personas y que se hallan previamente individualizados. La incolumidad de tales bienes jurídicos exige protección y vigilancia, con límites temporales y espaciales. Además del deber genérico de abstenerse de iniciar procesos causales, que conduzcan a la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos a su cuidado, debe evitar que un proceso causal en curso también los produzca y por ello **deberá anular o desviar esos cursos causales, de lo contrario se le imputará el resultado como si él mismo lo hubiera causado, o responderá de una omisión pura agravada por el resultado.*** Resaltado por el Despacho

Entendida la posición de garante, el paso a seguir, es establecer si los servidores públicos, para el caso particular la policía, pueden asumir ese rol o dicha posición,

¹ JUAN CARLOS FORERO RAMIREZ. Delito de Omisión en el Nuevo Código Penal. Pág.55

Para ello debemos acudir a la Carta Superlativa, concretamente a su artículo 218 donde le otorga facultades a la Policía Nacional, siendo una Institución que hace parte de la Fuerza Pública, encaminada a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación; de igual manera, está encargada del libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional, teniendo funciones de carácter preventivo y de salvaguarda de la tranquilidad. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

“...la formación del militar (y hay que agregar entre nosotros al policía, aunque su asimilación no es del todo adecuada) es un adiestramiento permanente dirigido a un objetivo específico: saber afrontar las situaciones de peligro. Ahora bien, es de suponer que quien se ejercita en una actividad desarrolla destrezas que se incorporan al repertorio de sus acciones y reacciones cotidianas, que vistas desde afuera pueden parecer excepcionales y extraordinarias pero que para él deben aparecer como normales. Por tanto, en ese campo específico la exigencia que para otro podría ser desmesurada, para él es razonable: afrontar un combate, no huir, no hacer manifestaciones de pánico. La valentía, entonces, así entendida, y vinculada al honor militar, se revela como una destreza exigible de quien se ha preparado para adquirirla, y el no poseerla sería tan vergonzoso (¡deshonroso!) como lo sería para quien ha recibido adecuado entrenamiento en el quirófano, no ser capaz de realizar una operación de cirugía corriente.

En relación con la posición de garante que surge de la competencia institucional, esto es, de las obligaciones normativas específicas, el *deber jurídico* emerge del mandato constitucional establecido en el artículo 2º de la Carta, según el cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, sin alguna discriminación, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Al propio tiempo, el artículo 6º del texto superior establece que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, precepto que permite deducir la existencia de unos deberes positivos frente a la amenaza de los bienes jurídicos.

También procede, tratándose de los miembros de la fuerza pública —de la cual se sirve el Estado para soportar la organización política y social—, de las finalidades primordiales tanto de las fuerzas militares, de defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y del orden constitucional (artículo 217 de la Constitución), como de la Policía Nacional en cuanto cuerpo civil armado, encargado del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes en Colombia, convivan en paz (artículo 218 *ejusdem*).

Ya en el artículo 25 se desarrolla específicamente que: *“La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

“Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

“Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

- 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
 - 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
 - 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
 - 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*
- Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales”.*

En la exposición de motivos del citado ordenamiento se explicó que: *“Se regulan las situaciones materiales de la imputación del resultado en materia de delitos impropios de omisión. Con ello se lleva al texto legal las recomendaciones de la doctrina acerca de una regulación expresa de la materia y en lo posible de las llamadas posiciones de garantía. Constitucionalmente rige el principio de solidaridad, el cual, principalmente, viene exigido cuando se trata de la protección de bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal (artículos 1° y 95 numeral 2° de la Carta Política); por lo que la propuesta busca desarrollar tales normas en un ámbito de estrechas relaciones y situaciones jurídicas”²*

Por consiguiente, los poderes y deberes que apareja la Carta Política en las normas en cita, imponen a la fuerza pública su imperativa observancia y cumplimiento, no está por demás señalar que cuando realizan actos que no se ajustan a estos preceptos, bien sea, por omisión o su mal ejercicio, involucra el incumplimiento de un deber básico del Estado, reglamentado en el interés general de proteger la vida de las personas, por eso, la autoridad debe evitar daños innecesarios, velando por el respeto y preservación de la vida e integridad humana, asumiendo con eficacia su rol de garantes.

De las pruebas arrimadas al cartulario se extracta que el evento se produjo por el actuar indebido y deber de cuidado, por parte de los guardianes del orden social, traídos a juicio, quienes les asiste sin temor a dudas su grado de responsabilidad en los hechos ventilados, dada su posición de garantes, tal como lo enseña la Carta Mayor en su artículo e inciso segundo, cuando señala que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; así mismo, se consagra en el ordenamiento legal, puesto, que basados en el principio de confianza, las autoridades están obligadas a preservar la integridad personal y vida de los ciudadanos, deduciéndose que el Policía, dada su preparación académica, como su objetivo social, acompañada de la Legislación y las órdenes emanadas de sus superiores, puede discernir y prever el advenimiento del peligro de los ciudadanos que por cualquier circunstancia o situación, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, se encuentren bajo su cargo; el no acatar con diligencia estas reglas, emerge la culpa por la incorrecta utilización de estas capacidades.

No debe olvidarse que la Policía es por esencia una carrera de servicio, *instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos, que de ésta se derivan por los medios y con los límites, estatuidos en la Constitución Nacional, en la Ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía, en los principios universales del Derecho.* Art., 1º, Decreto 1355 de 1970.

Entendidas así las cosas y verificados los anteriores tópicos que rigen en la Constitución y la Ley, frente al caso en cuestión, se ha señalado durante el decurso procesal las circunstancias que rodearon la muerte del ciudadano JHON ALIRIO CARMONA, para ello se ha cuestionado, el ¿cómo y por qué? la víctima abordó el vehículo de carga tipo -furgón- donde se presentó el fatal accidente, pues los acusados sostienen que todo obedeció a circunstancias ajenas a sus voluntades, proclamando de manera individual al unísono que la víctima se subió al vehículo por voluntad propia; sin embargo, dadas las características como se presentaron los hechos, una vez analizadas las pruebas arrimadas a lo largo del proceso, la tesis de

haber abordado voluntariamente el vehículo, encuentra poco respaldo probatorio, al desvirtuarse con la pluricidad de testimonios, no solo de los vendedores ambulantes, sino de sus propios compañeros de institución, quienes bajo juramento, aseveran que el artesano CARMONA fue obligado a abordar el vehículo, previa orden emanada de los uniformados CARVAJAL y GONZALEZ.

Lo anterior tiene plena aprobación, con los testimonios rendidos dentro del infoliado por **JOSÉ ALEXANDER HERRERA** vendedor ambulante, cuando asegura que observó llegar a los funcionarios y policías del Espacio Público al sector donde se encontraba laborando con el occiso, quienes, luego de solicitarle una requisita, se *lo llevan caminando, custodiado por varios policías, como Alirio no quería dejarse subir, al ser superado en numero por los policías ... lo cogieron y le ordenaron subirse a las buenas o las malas ... previamente fue empujado para subirlo*; este testimonio es respaldado por **NELSON GARCÍA MONTOYA** al asegurar que *entre el funcionario de Espacio Público y la Policía lo subieron al camión a la fuerza, casi cargado*; en similar sentido declaró **GUSTAVO PIEDRAHITA** cuando afirma *que ese día vio a JHON ALIRIO dentro del vehículo le preguntó qué le había pasado y le respondió que se lo llevaban otra vez; así declaró* **MARÍA CRISTINA BUSTOS TORRES** al referir que la tarde del insuceso luego de guardar su mercancía debido a los operativos de espacio público, regresó con su hermana GLORIA PATRICIA a la 18, donde *reparó que tenían en el camión a JHON ALIRIO junto con dos policías a cada lado, preguntándole a un señor porqué lo tenían subido, el cual manifestó que por ser muy grosero con los policías*; **CESAR MONTOYA MARÍN** sostuvo que se percató cuando *la policía y los del Espacio público llegaron a requisar al artesano, luego otro uniformado le manifestó al compañero que lo dejara ir, posteriormente lo volvieron a coger, cuestionando JHON ALIRIO del porqué se lo iban a llevar si no estaba haciendo nada...el policía le ordenó caminar y se lo llevó a las malas, ... el no quería caminar...* y agrega que *el único que se llevaron ese día fue a JHON ALIRIO, ya que a otro vendedor apodado "Fujimori" le ordenaron que se quedara (FI 24 co 2)*; **NICOLAS MONTOYA MARÍN** confirmó que *los inspectores lo señalaron e informaron a los policías que lo detuvieran, quienes no tuvieron reparo en llevárselo a empujones y lo*

*subieron al camión (Fl 25 co 2); el policial **HILDERBRANDO OTALVARO CARDONA** en su testimonio señaló que si bien no estuvo en el sitio de los hechos, se enteró por intermedio de sus subalternos *que funcionarios de la Alcaldía en asocio con PONAL, llevaron a cabo un operativo de recuperación de espacio público e incautación de mercancías a vendedores ambulantes... agregando, que habían subido a un señor con una mercancía al camión...*"; **JORGE ARMANDO VARGAS CERQUERA** explicó sobre los hechos que *los dos patrulleros y el funcionario acompañaron al señor hasta el camión, quien se subió; posteriormente en compañía de BRITO se subieron otra vez y le preguntamos al señor que por qué lo habían subido, respondió que porque le iban a quitar la mercancía, el PT GONZALEZ que estaba afuera en el camión me pasó las esposas de dotación y me dijo, "...que si este hombre se ponía muy agreste pues que lo esposara..."*, luego llegó el PT CORTÉS y CARVAJAL, se acercaron al camión y se subieron, el PT CORTÉS dijo *curso nosotros estamos de servicio en este camión y aquí nos quedamos, me pidió las esposas que me había entregado el PT GONZALEZ*, siendo estas expresiones rendidas bajo la gravedad del juramento donde sin vacilación alguna, todos concluyen y apuntan en señalar de una u otra forma que el señor JHON ALIRIO CARMONA, en contra de su voluntad, fue obligado a abordar el vehículo, por órdenes de los policiales GONZALEZ y CARVAJAL, manifestaciones realizadas libremente, de manera coherente y espontánea, sin que se vislumbre en ellas ningún acto persecutorio, lográndose de extractar de las mismas, que la víctima fue retenida, no abordó el vehículo de manera "**voluntaria**", fue por imposición de los uniformados, descorriéndose así el velo de inocencia que desde un comienzo han tejido los acusados, junto con su defensa.*

No hay duda que al realizarse la retención del señor JHON ALIRIO CARMONA los Guardianes del Orden Social en su rol de garantes, debían asumir una actitud con el retenido de prudencia y diligencia, efectuando una conducta acorde a sus deberes jurídicos de vigilar y garantizar la indemnidad del bien jurídico que recaía en la protección de la integridad personal y vida del retenido, evitándole que una ocurrencia causal en curso le engendrara un riesgo o lesión y en razón a ello debían anular o desviar ese riesgo, pues de no prever esa situación, les era imputable el resultado,

como si ellos mismos lo hubieran causado, tal como efectivamente aconteció, cuando inobservaron el deber establecido de cumplir con diligencia y eficiencia el servicio que les fue encomendado, consistente inicialmente, en transportar ciudadanos en vehículos no aptos para ello, en este caso, al trasladar un ciudadano forzado en un vehículo de carga, actitud que iba en contra de los reglamentos, no solo de los establecidos en el Estatuto de Tránsito, sino también a nivel interno de la Institución, como también, de los preceptos establecidos en el Código de Policía, sin olvidar, que previamente a los operativos realizaban reuniones donde se recalca y se hacía énfasis en la consigna de no transportar pasajeros en los vehículos destinados para el transporte de la mercancía decomisada a los vendedores ambulantes.

Señálese asimismo que los uniformados CARVAJAL y GONZALEZ debieron abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara un abuso o ejercicio indebido del cargo por la función que les asistía, empero, no cumplieron con estas normas mínimas de seguridad, toda vez, que llevaron una persona retenida dentro de un vehículo de transporte, el cual no era apto para trasladar personas, omitiendo de manera imprudente desde un comienzo estas reglas, es decir, a partir de ese momento ya estaban trasgrediendo las normas de prevención; una vez retenida y transportada la persona dentro de un vehículo no apto para ello, el paso siguiente, siendo su deber y obligación, era prestarle las condiciones mínimas de seguridad dentro del vehículo, pues se recaba, se utilizaba un vehículo de carga para movilización de personas y a la par se introduce dentro de dicho rodante, mercancía decomisada a los vendedores ambulantes, la cual es ubicada al interior del furgón, sin ninguna condición mínima de seguridad, es decir, no era asegurada para evitar posibles accidentes, como el ocurrido.

Si bien, los acusados, como la defensa, basan su tesis en que únicamente los funcionarios de espacio público eran los encargados de acomodar la carga, lo cual es verdad, no pueden ignorar o desconocer, que tan pronto como se retiene una persona, de inmediato se asume rol de garante para su integridad personal, dado el ejercicio de sus funciones, derivadas en la clase de formación que han recibido y de la Legislación que regula la materia,

ocupando de inmediato esa posición, agréguese que realizan su traslado en un vehículo que no es apto para transportar personas, surgiendo con mas severidad esa obligación de custodiar y propender por la seguridad del cautivo, debiendo estar atentos a la protección de su integridad personal y vida, pero no lo hicieron, desconocieron las normas mínimas de seguridad para la protección de la integridad del retenido, al punto que intentaron ignorar su presencia al interior del vehículo, pretendiendo desconocer que se les había advertido en todas las reuniones de espacio público, el no subir personas en los carros donde se llevara la mercancía.

Con el forzado bajo custodia, los uniformados asumían el rol de garantes, asistiéndoles el deber constitucional y legal de protegerlo en su integridad personal y vida, bien sea, realizando las debidas observaciones a los acomodadores de la carga, es decir, advirtiéndoles que debían aforar en debida forma la carga, o en su lugar, tomar las precauciones necesarias para evitar accidentes o en dado caso, ejecutar esta acción de manera personal, mas, cuando entre los elementos decomisados, iba un carro de bon ice con algunos productos, debiendo por ello estar pendientes que la carga fuera debidamente aforada y si bien no estaban facultados para esta tarea, como alternativa, quizás la mas prudente y sana en ese momento, era ordenarle o hacer cambiar de lugar a la víctima dentro del vehículo, es decir, debían alejarlo del peligro que se encontraba, si estaba agachado debajo de la carga, pues como lo refieren algunas personas, el obitado estaba ubicado bajo la cachucha del furgón, empero, se desentendieron de esta situación, hicieron caso omiso a sus funciones, dejaron al interfecto a la deriva dentro del vehículo, deviniendo mas tarde que por una maniobra del vehículo, trajo como consecuencia el desenlace funesto, evidenciándose, que con su actuar los policiales GONZALEZ Y CARVAJAL faltaron a ese deber o principio de protección, así mismo, en uso de sus facultades que les confiere la Ley, abusaron o desconocieron su rol al desechar la diligencia, la eficiencia, excluyendo las reglas mínimas de discernimiento en la prestación del servicio encomendado que manda la Carta Superlativa, como es, la salva guarda de la integridad y vida de los ciudadanos.

Para destacar, tenemos el testimonio del **TE CORONEL PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ**, quien expuso que *los uniformados están facultados para retener personas que ocupan el Espacio Público con mercancías, por estar cometiéndose una infracción contravencional*, dicho que viene a ser una aseveración innegable para esta juzgadora en cuanto a que el operativo tenía un fin legítimo, cosa que es verdad, igual legalidad, podría señalarse de la retención, puesto que era transitoria, válida, se trataba de dar cumplimiento a una orden de carácter legal y constitucional, como es, la recuperación del espacio público, comprimido en muchas ocasiones por la ocupación de los vendedores ambulantes, quienes invaden algunas de las vías arterias o comerciales de la ciudad, empero, esta retención se tornó en irregular, al no prestársele la seguridad debida al ciudadano retenido, quien una vez bajo su vigilancia, le debían garantizar su integridad personal, cuya protección surge a partir del momento de su aprehensión, luego de ser obligado a abordar el furgón.

Surge también evidente que el procedimiento llevado a cabo por los uniformados, tan pronto se presentó el accidente, tampoco fue el apropiado y adecuado para prestarle los primeros auxilios al lesionado, así lo confirman los galenos, al señalar que existió mal manejo de la situación de emergencia, pues los gendarmes de la Ley en lugar de inmovilizar al lastimado, creyendo que estaba fingiendo, lo levantaron de la posición que inicialmente tenía, contribuyendo con esta conducta en el recrudecimiento de sus lesiones, cuando les era exigible, conforme a las instructivas, los reglamentos y la legislación, de prestarle la debida atención, asumiendo con profesionalismo el acatamiento de su compromiso, que lleva explícito el cumplimiento de su deber, afrontando y superando toda situación de peligro que se suscite como guardianes de la vida e integridad de las personas y del orden social, deberes a los cuales faltaron, haciéndose necesario imponerles la sanción correspondiente que para estos casos establece la Ley.

Se demostró dentro del proceso que uno de los factores determinantes para producirse el accidente fue derivado, por la retención del vendedor ambulante, así mismo, su transporte como retenido en un vehículo de carga,

que no era compatible con las condiciones de seguridad requeridas para el traslado de personas retenidas, agréguese, la no organización o el aseguramiento de la carga dentro del vehículo, mas en este caso, toda vez que en su interior viajaban varias personas a bordo, entre quienes se encontraban otros uniformados que participaban en el operativo y que como los encausados, también les asiste su responsabilidad en los hechos, junto con los funcionarios y empleados del espacio público, cuya labor no ejecutaron en las condiciones debidas, sin olvidar, que el insuceso fue el resultado además de una maniobra del conductor del vehículo, llámese frenada o acelerada, circunstancias que nos permiten vislumbrar el grado de responsabilidad que les asistía a quienes se encontraban al interior del furgón, asumiendo el rol de garantes en los presentes hechos y por los cuales deben ser llamados a responder.

Constituye una falta al deber objetivo de cuidado, cuando se incurre en omisión, derivada en un daño cierto, existiendo en este caso una relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño, como fue el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio, conducta causada directamente por un daño que pudo haber sido previsible y evitable, pero que a la postre derivó en la muerte del ofendido.

La fuente donde emana la posición consagrada en el artículo 25 del Código de las Penas, son constitutivas³ por la asunción voluntaria de vigilar una fuente de riesgo que opera dentro del propio ámbito del dominio⁴, en particular aquellos *sujetos que voluntariamente deciden controlar personas o bienes y tienen el deber jurídico de constante control y vigilancia, por ello deben evitar que el riesgo que la fuente genera, se convierta en lesión para los bienes jurídicos de terceros.*

Bajo esta óptica, sería del caso, llamar a responder por estos hechos a los demás guardianes del orden social que participaron en el operativo de recuperación de espacio público el día del accidente que le costó la vida al

³ JUAN CARLOS FORERO RAMIREZ. Delito de Omisión en el Nuevo Código Penal. Pág.99 ss

⁴ JUAN CARLOS FORERO RAMIREZ. Delito de Omisión en el Nuevo Código Penal. Pág. 105

artesano ALIRIO CARMONA, empero, debe advertirse, que de acuerdo con el relato ofrecido por **JACKELINE JARAMILLO SALAZAR FI 25ss co 1 P1** la cual, si bien reseñó no presenciar los acontecimientos, fue de las primeras en abordar el camión, quien le preguntó a tres personas que se encontraban en el interior, sobre qué había ocurrido luego de observar al artesano sentado, recostado sobre las paredes del camión, sin obtener respuesta, fue así que tan pronto abordaron los demás funcionarios el vehículo, se dirigieron de inmediato al hospital; en igual sentido declaró el uniformado **HARBY LEONARDO CORTES TORRES** al explicar que le preguntó al patrullero **RUBIANO PUERTAS JESÚS** qué le había pasado a ese man (sic), sin obtener ninguna respuesta, interrogando seguidamente al lesionado, quien reclamó fuera llevado al hospital, agregó mas adelante, que al lado de la víctima *se encontraba el patrullero Carvajal Giraldo, Rubiano, González Rodríguez y un funcionario de color negro de la Alcaldía apodado el “diablo”*, deduciéndose de estos testimonios que las únicas personas que estaban al interior del vehículo, al momento del insuceso, fueron los uniformados CARVAJAL y GONZALEZ, así mismo, el funcionario de la Alcaldía de color apodado el “diablo” y el patrullero **RUBIANO PUERTAS JESÚS**.

Así las cosas, la muerte de JHON ALIRIO CARMONA estuvo propiciada por violación del deber del cuidado por el actuar de los uniformados GONZALEZ Y CARVAJAL quienes en su rol de posición de garantes, se apartaron de las mínimas reglas de cuidado y prudencia y crearon un riesgo jurídicamente relevante, que termino con la lesión del bien jurídico amparado por la Ley como es la vida del señor JHON ALIRIO CARMONA.

Con claridad se colige entonces que la conducta investigada actualiza con suficiencia la tipicidad del punible atribuida a LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO y LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ al tenor del artículo 11º del Código Penal, siendo a la vez antijurídica, porque precisamente uno de los bienes jurídicos que con mayor celo protege el legislador, es la vida e integridad personal, en el presente quebrantada, si tenemos en cuenta que JHON ALIRIO CARMONA falleció a consecuencia

de las lesiones ocasionadas con un carro de bon ice, ubicado en la cachucha del vehículo furgón de carga de placa HMB 758, donde fue dejada dicha carga sin ninguna clase de seguridad y no se previó el posible resultado, tal como aconteció.

Delimitadas entonces las causas en que se cometió el homicidio Culposo, debe fijarse que está causalmente ligado con el resultado final, por lo que se puede declarar, sin vacilación que en este caso hubo violación al deber objetivo de cuidado, el cual fue un factor determinante para su consumación, debiendo responder por estos hechos LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO y LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ quienes serán sancionados con una sentencia condenatoria, puesto que su participación fue de tipo omisivo, al no ejercer los controles que estaban obligados a cumplir, cuando tenían asignadas una funciones específicas tanto ínsitas como taxativas de protección sobre la víctima.

Si bien es cierto, la prueba⁵ testimonial y documental - material fotográfico - aportada, hace referencia al estado físico que presentó la víctima luego de su deceso, que en sano criterio del Despacho merecen credibilidad, atendiendo la idoneidad de las fuentes, debe dejarse en claro que ninguno de los testigos hizo referencia o mención que la tarde de autos el occiso haya sido objeto de maltrato físico propiciado por los uniformados hoy enjuiciados, minutos previos al momento de abordar el vehículo, como para poder atribuir una conducta delictiva por lesiones personales a los enjuiciados, por lo que en virtud de la presunción de inocencia, este Despacho se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento sobre el particular en contra de los procesados.

Sin mas preámbulos, en el caso que es objeto de decisión, resulta claro que los encartados no cumplieron con la funciones que les imponía el cargo, siendo ilógico que la defensa esgrima como tesis defensiva la absolución para sus protegidos, al quedar demostrado que CARVAJAL y GONZALEZ,

⁵ ***“el juzgador, en virtud del principio de selección probatoria, no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso, ni de todos y cada uno de sus extremos asertivos, porque la decisión se haría interminable, sino de aquellos que considere importantes para la decisión. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 29 de octubre de 2003, radicación 19737.***

violaron el deber de cuidado dado su rol de garantes, al serles exigible cumplir con sus deberes de protección y cuidado con las personas bajo su cargo, en otras palabras, se obligaban a cumplir a cabalidad con sus funciones, pero a la postre no lo hicieron, lo que devino en el accidente que trajo posteriormente como consecuencia la muerte de JHON ALIRIO CARMONA por lo que el único camino a seguir, no es otro que sancionarlos con una sentencia condenatoria, tal como en efecto se hará.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

La conducta punible acá investigada encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, LIBRO II, TÍTULO I, CAPITULO SEGUNDO, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio Culposo contemplado en el artículo 109, que atribuye:

“...El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salario mínimos legales mensuales...”

PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor, no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son colofones de prevención general, es decir, deben tener efectos disuasivos en cuanto a que el ordenamiento jurídico, tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

No hay que desconocer que el homicidio culposo de JHON ALIRIO CARMONA reclama de la comunidad una actitud fuerte, pero también mesurada de las autoridades, dada la connotación de los hechos y de quienes han sido protagonistas de ellos, pues del análisis del insuceso se vislumbra la violación del deber objetivo de cuidado.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, consagradas en el Libro I, Título IV, Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP, de igual manera en armonía con el artículo 60 y 61 ibídem, por lo que se procederá a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Para el caso que nos ocupa vemos que el HOMICIDIO CULPOSO, de conformidad al artículo 109 señala pena de prisión de DOS (2) A SEIS (6) AÑOS, sanción acorde a la prevista para el momento de los hechos, porque hay que destacar que no se aplica la reforma del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por serle desfavorable a los procesados por cuanto aumentó quantum punitivo; retomando el asunto y al no existir ninguna circunstancia de agravación, se tiene que la pena mínima son 2 años -24 meses- y la máxima 6 años -72 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
24 meses	Art. 109 inciso 1°	72 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, tenemos que la pena mínima es de 24 meses y la máxima de 72 meses, las cuales abren un espacio de 48 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 12 meses, que aplicados, a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

48 meses			
Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
24 a 36 12 meses	36 a 48 12 meses	48 a 60 12 meses	60 a 72 12meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Como quiera que no aparecen en contra de LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO y LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, circunstancias de mayor punibilidad y que al menos opera a favor de cada uno, la ausencia en el proceso de constancia sobre antecedentes penales o de policía, razones que imponen la movilidad, para la tasación, en el cuarto mínimo, esto es, el que va de 24 a 36 meses de prisión.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer a los aforados, en consecuencia se condenará cada uno de los procesados a la pena principal de VEINTICUATRO (24) meses de PRISIÓN.

PENA DE MULTA

El artículo 109 del código de las penas, que refiere la conducta desplegada por los enjuiciados **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO y LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ**, fija también como pena principal, multa entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado, es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, que viene acompañado de la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., así como lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 de la Ley 600 de 2000, impondrá como multa una inferior al mínimo señalado atendiendo que los enjuiciados son personas que derivan su sustento del salario que devengan como Patrulleros de la Policía Nacional,

quienes tienen que velar por su sustento y el de su prole, a lo que se suma al valor que deberán pagar por daños y perjuicios causados con la infracción penal, sanción que se establece en el valor equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación

De otro lado, atendiendo la situación económica de los encartados, respecto a que no es posible conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrán amortizar la multa en 20 cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de MEDIO (1/2) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 20 cuotas señaladas.

PENA ACCESORIA

Atendiendo las previsiones de los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, el Despacho impondrá a los aquí enjuiciados, como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos, por un lapso igual al de la pena de prisión, es decir, de dos años, mas no la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Se abstiene el Despacho de imponer inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en el entendido que ello conlleva en los por sancionar, la suspensión del ejercicio de sus cargos actuales, de Patrulleros de la Policía Nacional, que genera un mayor daño para las víctimas por cuanto ello daría lugar a una menor oportunidad para el pago de daños y perjuicios, como también se afectaría gravemente el sustento de los hijos de los encausados, que son infantes, y, estimando éste como máximo fundamento, se estaría actuando en contra de la Constitución Política, porque ella no prevé los delitos culposos como inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos tal y como lo podemos observar en sus artículos 179-1 y 232-3, por ello inaplicará el aparte de inhabilitación del ejercicio de funciones públicas que traen los mencionados artículos 51 y 52 del C.P. con fundamento en el

artículo 4° de la Constitución Política, lo anterior porque se trata de aplicar el Derecho Penal desde el punto de vista real, amoldado a una justicia material para que la sanción que hoy se impone pueda en verdad cumplir su cometido, que en este caso es que se cancelen los perjuicios padecidos por la descendencia del fallecido.

Un Derecho Penal Constitucional, por ser la Constitución de Corte Material, donde prima la parte dogmática, teniendo en claro que la justicia no es la mera formal sino que es en sentido material, porque el Derecho Penal no puede ser un mero ejercicio académico, sino que se requiere auscultar la viva realidad, y solamente podemos romper la sistematicidad cuando quiera que nos enfrenemos a una decisión injusta desde el punto de vista material, introduciendo una corrección político criminal, con ello se protege la dignidad humana que contempla nuestra Carta Magna en su artículo 1°. Concordante con el artículo 6°. Inciso final que trata de la analogía permisiva, asegurando con esto la igualdad de los acá procesados respecto al tratamiento que se les da a los Congresistas y dignatarios de la justicia quienes no estarían inhabilitados para ejercer funciones públicas por haber sido condenados por delitos culposos, es decir donde se dan unos presupuestos se debe recibir el mismo tratamiento.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

PERJUICIOS MATERIALES:

El artículo 25 de la Ley 600 de 2000 preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar, a su vez, acción civil. Por su parte, el artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, con la obligación de acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que *“Los daños causados con la infracción deben*

ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”.

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, el primero conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados, que harían parte de ese lucro el aporte que proporcionaba el occiso a su familia.

En el caso sub-examine, se observa que no se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, el monto del sueldo que recibía el obitado por su trabajo, como tampoco los aportes que daba para sufragar los gastos de su ascendiente, descendentes y su cónyuge, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse, este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material, daño emergente, a los señores LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO y LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M. P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO *“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida*

forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios, ...”

PERJUICIOS MORALES:

Aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quien dependían afectivamente los menores, por tratarse de relación padre – hijos. Siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondera razonadamente en cien (100) salarios mínimos legales mensuales, al momento en que se efectúe su pago, para cada uno de los menores ROBINSON, ERIKA JULIETH y CARLOS WILMAR CARMONA ALVAREZ, hijos del obitado, quienes deberán acreditar, por intermedio de su representante legal y mediante prueba documental, el parentesco dado que solo se cuenta con prueba testimonial.

Las anteriores cifras deberán ser canceladas por los acusados LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO y LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ de manera solidaria y a prorrata por los daños causados con ocasión de su comportamiento culposo.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas.

De requerirse, los perjuicios deberán ser ejecutados por los interesados ante la jurisdicción civil, teniendo en cuenta que para el pago se concede a los sentenciados el término de seis meses a partir de que quede en firme esta sentencia.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que los condenados no requieren de tratamiento penitenciario.

El primer aspecto de carácter objetivo se cumple cabalmente, en efecto, la pena de prisión impuesta a los aforados, no supera los tres años de prisión que demanda la norma.

En cuanto al requisito de orden subjetivo, igualmente este presupuesto concurre en su favor por no obrar en el plenario antecedentes penales ni contravencionales, lo que hace suponer al Despacho que los encartados no tienen comportamiento proclive al delito y por tanto, no requieren tratamiento intra-mural para su rehabilitación, por lo que se les suspenderá la ejecución de la pena impuesta por un período de prueba de **DOS (2) AÑOS**, corolario de lo anterior **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO y LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, seguirán gozando de la libertad provisional concedida, debiendo CADA UNO suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, consistentes en presentarse periódicamente ante el Despacho que esté vigilando la Pena o al que sean requeridos por motivo del presente asunto, informar todo cambio de residencia, entre otras, obligaciones que deberán garantizar mediante caución prendaria en cuantía de UN MES DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación y que deberán pagar y suscribir la correspondiente acta de compromiso a mas tardar dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Se advierte a los sentenciados que si durante 90 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia no comparecieron ó en su defecto incumplen con las obligaciones impuestas se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el art. 66 del Código Penal.

Se COMPULSARAN COPIAS de la actuación para que se investigue la conducta punible en que pudieron haber incurrido **el PT RUBIANO PUERTAS JESÚS, HILDERBRANDO OTALVARO CARDONA**, el **Subintendente Vásquez, MARTHA CECILIA CORREA** quien fungía en ese entonces como Secretaria de Gobierno -FI 115 co 1-, quien asumía posición de garante, dadas las condiciones de directiva, puesto que de allí emanaban las órdenes para los operativos de recuperación del espacio público; así mismo **MARTHA CECILIA CORREA TRUJILLO y LUCY JARAMILLO PATIÑO**, las cuales por delegación como la anterior, también tenían el deber, la obligación de vigilar y estar pendientes que sus subalternos comisionados en la recuperación del espacio público, cumplieran a cabalidad las órdenes; en similar sentido para MARTIN y FERMIN, quienes decidieron hacer control de espacio público y como las anteriores debían cumplir al pie de la letra las funciones consignadas en el Manual de Convivencia, Decretos Municipales 266 y 1135, sin olvidar las reuniones previas a los operativos consignadas en las respectivas actas, sobre el procedimiento a seguir; en igual sentido, **LUIS ENRIQUE DOMINGUEZ CORRALES** persona que recibió y ubicó el carro de bon ice, sin las debidas seguridades, los cuales por acción u omisión en sus deberes, contribuyeron al fatal desenlace de los hechos, donde perdiera la vida el señor JHON ALIRIO CARMONA.

Igualmente se COMPULSARAN COPIAS de la actuación para que se investigue la conducta en que incurrió **ORLANDO DE JESÚS CANO SANPEDRO** conductor del vehículo, contratado por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Pereira para trabajar en Espacio Público, cuya

función era únicamente conducir el camión para el transporte de mercancía, voluntariamente asumió el control de una fuente de riesgo, le era como los anteriores, exigible en su deber jurídico de control y vigilancia evitar el riesgo que la fuente genera -conducir- pues a pesar de tener el poder de utilizar esa libertad de colocar en peligro bienes jurídicos de un tercero, siempre esta enmarcado dentro del riesgo permitido.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad, reparto de la ciudad de Pereira para lo de su cargo.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 numeral 10° y 191 del código de procedimiento penal, que contra esta sentencia procede el recurso de Apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO y LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, CADA UNO a las penas principales de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE A

DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, por ser hallados Coautores responsables del delito de homicidio culposo, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrán amortizar la multa en 20 cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de MEDIO (1/2) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 20 cuotas señaladas

SEGUNDO: CONDENAR a LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO y LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos por el mismo período de la pena principal de prisión, inaplicando el aparte de inhabilitación del ejercicio de funciones públicas conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONCEDER a los sentenciados LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO y LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ EL BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, en los términos señalados en las consideraciones, por las razones allí expuestas.

CUARTO: CONDENAR a los señores LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO y LEONARDO ANTONIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación, de manera solidaria y a prorrata. No se condena por perjuicios materiales conforme a las consideraciones plasmadas en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 del Estatuto Penal Adjetivo.

SEXTO: Se advierte a los sentenciados que si durante 90 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia no comparecieron ó en su defecto incumplen con las obligaciones impuestas se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el art. 66 del Código Penal.

SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS de la actuación para que se investigue la conducta punible en que pudieron incurrir **el PT RUBIANO PUERTAS JESÚS, HILDERBRANDO OTALVARO CARDONA,** el Subintendente Vásquez, **MARTHA CECILIA CORREA** Secretaria de Gobierno de Pereira, **MARTHA CECILIA CORREA TRUJILLO, LUCY JARAMILLO PATIÑO, MARTIN, FERMIN,** funcionarios de Espacio Público, **LUIS ENRIQUE DOMINGUEZ CORRALES, ORLANDO DE JESÚS CANO SANPEDRO** conductor del vehículo.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase, el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Pereira para lo de su cargo.

NOVENO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, tal y como lo prevé los artículo 191 de la Ley 600 de 2000 y 9° del Acuerdo 4443 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON

Jueza